

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
300.492

Resolución Número

(# 0 2 5 1 7) 0 1 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, y los artículos 5° numerales 8, 10 y 13, artículo 9° numerales 4 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N° 01209 del 25 de mayo de 2015, se renumeró la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, como RAC 13 y se modificó su sistema de nomenclatura.

Que por error involuntario en la resolución N° 01209 del 25 de mayo de 2015 se repitieron las normas sobre facultad sancionatoria en las secciones 13.010 y 13.015 y se omitió incluir en la sección 13.010 los principios rectores del régimen sancionatorio, como correspondía.

Que es necesario aclarar la sección 13.540 de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, relativa a la sanción sobre cancelación de vuelo y los agravantes cuando el número de pasajeros afectados se incrementa.

Que por error involuntario de transcripción en la misma resolución, se siguió usando el término “parte” en unas secciones, cuando el nuevo sistema de nomenclatura se refiere al RAC.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Aclárase la sección 13.010 de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, así:

13.010 Principios Rectores

Las actuaciones administrativas desarrolladas por la UAEAC durante la investigación y aplicación de las sanciones de que trata este RAC, estarán inspiradas en los principios de presunción de inocencia, favorabilidad, debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de que tratan la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 489 de 1998.

Artículo Segundo. Aclaranse las secciones; 13.020, 13.410, 13.525, 13.530, 13.540, 13.555, 13.560, 13.660, 13.690, 13.925 de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015 norma RAC 13, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

02517) 01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

13.020 Otras actuaciones

- (a) La facultad sancionatoria de que trata la sección anterior frente a los hechos que puedan constituir una infracción y las acciones que de ella se derivan, lo serán sin detrimento de la competencia y actuaciones a que hubiere lugar por parte de otras autoridades.
- (b) Si tales hechos estuvieren previstos como punibles en las leyes penales, el funcionario que adelante la investigación deberá formular la correspondiente denuncia tan pronto conozca tal circunstancia.

13.410 Actividades de las dependencias a cargo de la investigación y sanción

- (a) La investigación correspondiente será adelantada y sustanciada por la Dependencia pertinente según la sección anterior, directamente o a través del Grupo o grupos de trabajo con que cuenten para el efecto. Dicha dependencia, en forma directa o a través de los respectivos Grupos, a los cuales impartirán las instrucciones necesarias, ejecutarán las siguientes actividades:
 - (1) Abrir e iniciar la investigación
 - (2) Decretar y practicar pruebas
 - (3) Formular pliego de cargos
 - (4) Suscribir los autos, comunicaciones y notificaciones pertinentes
 - (5) Proferir los actos administrativos que imponen sanciones
 - (6) Resolver los recursos de reposición cuando corresponda
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, los inspectores de aeronavegabilidad, los de operaciones y los funcionarios designados, podrán actuar como sustanciadores únicamente en infracciones detectadas en flagrancia, iniciando la respectiva investigación y formulando el pliego de cargos. Una vez inicien la investigación y formulen pliego de cargos, deberán remitir sus diligencias adelantadas y continúe el trámite respectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
- (c) Si la dependencia que abre la investigación encuentra que los hechos investigados, por sus implicaciones, también constituyen infracción sancionable por otra dependencia; o si considera que otra dependencia también podría ser competente para investigar y sancionar la falta, enviará a esta última, copia del auto de apertura de la investigación, a efectos de que proceda conforme corresponda, sin detrimento de que se promueva el conflicto de competencia a que hubiere lugar.


Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 2 de 24



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
02517)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

13.520 Será sancionado con multa equivalente a siete y medio (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes: dispensas

- (a) **El piloto, técnico, proveedor de combustibles de aviación, o quien** deliberadamente drene o derrame combustibles, lubricantes o fluidos hidráulicos de las aeronaves sobre las plataformas en los aeropuertos, o las deje contaminadas. Si el derramamiento no fuera limpiado o eliminado dentro de los 30 minutos siguientes, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (b) **El piloto, técnico o quien** ejecute la prueba o corrida de motores en lugares no autorizados de un aeropuerto.
- (c) **El propietario de vehículo y quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto, lo conduzca sin las especificaciones requeridas o con fallas mecánicas o eléctricas, escape de combustible o lubricantes, carente de equipo de carretera o con llantas lisas o cuyo labrado esté por debajo de la especificación mínima aceptable.
- (d) **El propietario y el conductor** que transporte residuos o desechos dentro de un aeropuerto, en vehículo no acondicionado y autorizado debidamente para tal fin.
- (e) **El piloto al mando** de aeronave que deliberada o negligentemente obstruya el paso de otras aeronaves en pistas, rampas o calles de rodaje en aeropuertos.
- (f) **El piloto de aeronave, técnico o quien** encienda o mantenga encendida una unidad auxiliar de potencia, -APU- por fuera de los parámetros establecidos en el AIP del aeródromo y si es requerido salirse de los mismos, sin solicitar autorización especial.
- (g) **El piloto o técnico que**, sin justificación técnica, estacione aeronave en lugar no autorizado en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el estacionamiento o abandono tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, las sanciones se incrementarán en otro tanto.
- (h) **El conductor u operario** que remolque una aeronave sin autorización, o sin utilizar las luces y señales reglamentarias encendidas.
- (i) **La empresa de servicios aéreos comerciales cuyo trabajador, dependiente o contratista** deje encendidas las luces interiores o exteriores, o abierta la cortina de un puente de abordaje que haya operado, una vez lo haya abandonado la aeronave respectiva.
- (j) **La empresa de servicios aéreos comerciales** cuyo trabajador, dependiente o contratista haga mal uso o, intencionalmente, por negligencia o descuido, cause daño a las cintas separadoras de fila, básculas de equipaje, equipos, muebles o enseres, en los counters y/o salas de embarque que utilice en los aeropuertos.
- (k) **El establecimiento de comercio** en aeropuerto que saque o transporte basuras o desechos por fuera de los horarios establecidos.



01 OCT. 2015



“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (l) **El piloto al mando de aeronave** que recoja o deje pasajeros en zonas no destinadas para tal fin en las áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (m) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales, que opere un puente de abordaje mientras la aeronave para la cual se usa esté en movimiento.
- (n) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales**, que habiendo operado un puente de abordaje deje la cortina abierta, o lo abandone dejando la llave de accionamiento puesta en el interruptor o en cualquier parte del puente.
- (o) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales** que no accione el nivelador automático con que esté equipado el puente de abordaje, mientras este se encuentre adosado a la aeronave.
- (p) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales** que abandone la consola de mando de un puente de abordaje en posición operable.
- (q) **El piloto al mando** de aeronave, técnico o quien encienda un motor(es) sin autorización.
- (r) **El propietario de vehículo y quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto, lo conduzca, sin contar con licencia de conducción vigente, o correspondiendo ésta a una categoría de vehículo diferente, o sin contar con el correspondiente pase aeroportuario vigente.
- (s) **El conductor** que en las áreas de movimiento de aeropuerto, conduzca vehículo en horas nocturnas o bajo condiciones de mal tiempo o baja visibilidad, sin luces de destello.
- (t) **El conductor** que en las áreas de movimiento de un aeropuerto conduzca vehículo excediendo la velocidad máxima reglamentaria (20 Km/h día – 10 Km/h noche)
- (u) **El conductor u operario** de equipo de remolque que efectúe el remolque de una aeronave sin el apoyo de los hombres guía y ayudantes de palanca según se requieran.
- (v) **Quien** ocupe las plataformas de carga en los aeropuertos, con objetos inservibles o equipos no utilizados.
- (w) **Quien** disponga o manipule residuos tóxicos o infecciosos en aeropuertos, omitiendo su clasificación y depósito en contenedores y/o bolsas identificadas conforme al código de colores establecidos.
- (x) **El propietario y quien** efectúe el lavado o mantenimiento de aeronaves o vehículos en lugares no autorizados en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el lavado o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492



Resolución Número

(# 0 2 5 1 7)

0 1 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

mantenimiento tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, la sanción se incrementará en otro tanto.

- (y) **Quien** en un aeropuerto, profiera ofensas o insultos a las autoridades aeroportuarias, sanitarias o policiales.
- (z) **El pasajero o quién** que ejecute actos de perturbación a bordo de las aeronaves, o en las salas de embarque, counters u otras instalaciones aeroportuarias, o instigue a otros a que lo hagan.
- (aa) **El pasajero o quien**, sin autorización para embarcar, acceda a una aeronave, o permanezca en ella negándose a desembarcar, cuando se haya dado la instrucción en tal sentido. La sanción aquí prevista se incrementará en otro tanto cuando el infractor lo haga por la fuerza, valiéndose de amenazas, o empleando medios violentos.

13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La agencia de viajes y demás intermediarios** en la que se evidencie mala calidad y/o deficiencias en la prestación del servicio en cuanto a información, reservas, expedición de tiquetes y demás deberes impuestos en los Reglamentos Aeronáuticos.
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público que muestre mala calidad o deficiencia en el servicio ofrecido a los usuarios.
- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que por sobreventa o cualquier otro motivo imputable a ella, niegue el embarque a un pasajero que hubiese adquirido un tiquete y reservado cupo para un determinado vuelo. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, la empresa resultare responsable, así:
 - (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
0 2 5 1 7)

0 1 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).
 - (5) Los pasajeros que a cambio de una compensación lleguen a un acuerdo voluntario con la aerolínea para no embarcar, no se contarán como sobreventa.
 - (6) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
- (d) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que, durante períodos de alta temporada, incurra en sobreventa de un vuelo superior al 5% de la capacidad de pasajeros disponible en la aeronave respectiva. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, la empresa resultare responsable, así:
- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,
 - (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).
 - (5) Los pasajeros que a cambio de una compensación lleguen a un acuerdo voluntario con la aerolínea para no embarcar, no se contarán como sobreventa.
 - (6) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
- (e) **El explotador de aeronave** que no informe a sus usuarios sobre las restricciones y prohibiciones establecidas para el porte y transporte de armas de fuego, armas blancas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015



“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

armas deportivas, de juguete o simuladas; sustancias explosivas y objetos o mercancías peligrosas, líquidos, geles, aerosoles y en general elementos potencialmente peligrosos, o cuyos trabajadores o contratistas violen o propicien la violación de las prohibiciones relacionadas con el transporte de tales elementos en aeronaves de pasajeros, o cuando habiendo detectado la intención de violar esta prohibición por parte de algún pasajero y/o tripulante, no dé aviso inmediato a la Policía Nacional destacada en el aeropuerto.

- (f) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular o el explotador o concesionario de aeropuerto que, por razones imputables a ella y de manera reiterada, cause retraso o demora superior a 24 horas desde la llegada del vuelo, en la entrega del equipaje a los pasajeros, independientemente de las medidas compensatorias que sean adoptadas en favor de los mismos. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, habiéndose recibido queja, la empresa o el explotador o concesionario de aeropuerto resultare responsable, así:
- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,
 - (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).
 - (5) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
 - (6) Se excluye de la presente regulación el equipaje condicional (exceso o equipaje sobredimensionado), el cual se transportará en los términos acordados con el transportador.
 - (7) Para el transporte público internacional, primarán los Convenios Internacionales sobre la materia.


Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 7 de 24



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (g) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que otorgue pasabordo a una persona que no tenga confirmado un cupo en el respectivo vuelo, conociendo que el mismo no será embarcado. En el caso de vuelos internacionales, si la persona ingresa al muelle, zona o sala de embarque en el aeropuerto, exhibiendo el citado pasabordo, o con ocasión de haberlo recibido, la sanción se incrementará en un veinte por ciento (20%). No se considerará que se incurre en esta infracción cuando se trate de reacomodos por operaciones irregulares o si el pasajero no embarca por demoras en llegar a la sala, cuando se trate de pasajeros que viajan en condiciones de empleados del transportador o bajo convenios entre aerolíneas.
- (h) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no identifique adecuadamente las salas de espera utilizadas durante el proceso de embarque, o no informe adecuadamente a sus pasajeros al respecto y el explotador o concesionario de aeropuerto que no actualice oportunamente tal información. (Dentro de los 15 minutos siguientes a producirse una novedad).
- (i) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que utilice en las salas de espera u otras instalaciones del aeropuerto, muebles adicionales sin previa autorización o haga uso inadecuado de los que sí estén autorizados.
- (j) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que ofrezca alimentos o bebidas en las salas de embarque, sin la previa coordinación y aviso al explotador aeroportuario.
- (k) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no retire la señalización vertical empleada una vez concluido el proceso de check in y embarque, o dentro de los 15 minutos siguientes, salvo que, dentro del mismo término, deba comenzar a procesar otro vuelo, o que la sala le haya sido asignada de manera permanente.
- (l) **La empresa de servicios aéreos comerciales, taller aeronáutico, centro de instrucción aeronáutica, empresa de servicios de escala o explotador aeroportuario**, que no remita a la Oficina de Transporte Aéreo, dentro de los términos establecidos, la información financiera, estadística y demás informes y/o correcciones que sean requeridas de acuerdo con los presentes Reglamentos, conforme a los instructivos y formatos establecidos.
- (m) **El establecimiento aeronáutico** o quien se niegue a atender las órdenes emitidas por las autoridades aeronáuticas relativas al control y vigilancia, o que no presente o no entregue documentos cuando su presentación sea exigible. En caso que, ante el incumplimiento del establecimiento, la Autoridad Aeronáutica efectúe requerimiento y este no sea atendido dentro del plazo señalado, la sanción aquí prevista, se incrementará en otro tanto.
- (n) **El establecimiento aeronáutico** que siendo titular de un permiso de operación y/o funcionamiento, no remita dentro del término establecido en los Reglamentos Aeronáuticos, la información relacionada con reformas sociales y/o no actualice la información real de la sociedad respecto de los representantes legales, socios o miembros de junta directiva y dirección para notificaciones, y demás actuaciones, según corresponda.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (o) **El piloto al mando** que con una aeronave cause daño a la infraestructura aeroportuaria (cuando ésta cumpla con los estándares de construcción y señalización aplicables). Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños, conforme corresponda.
- (p) **El piloto al mando** de aeronave que, sin justificación, desatienda las señales reglamentarias que hayan sido correctamente hechas por un encargado de señales asignado para facilitar el parqueo o movimiento de la aeronave, o que la conduzca a una posición diferente de la que se le haya asignado y/o le haya sido indicada correctamente.
- (q) **El piloto al mando** de aeronave que ingrese a posiciones de parqueo de manera autopropulsada, cuando exista restricción en tal sentido, debidamente informada por el servicio de información aeronáutica, mediante AIP, Circular y/o NOTAM.
- (r) **Quien**, teniendo un permiso legalmente expedido, ingrese a las áreas o zonas de seguridad restringidas de aeropuerto o permanezca en las mismas sin portar, en lugar visible a la altura del tórax, el carné o permiso permanente o transitorio correspondiente o ingrese a áreas diferentes a las autorizadas o se niegue a presentarlo cuando se le exija por parte del personal de seguridad de la aviación civil y o demás autoridades del Estado que trabajen en coordinación con los responsables de la seguridad de la aviación civil.
- (s) **Los pilotos y demás particulares que viajen en aeronaves de aviación general** cuando, teniendo permiso legalmente expedido, ingresen a las áreas o zonas de seguridad restringidas o permanezcan en su interior sin portar, en lugar visible a la altura del tórax, el permiso correspondiente.
- (t) **Quien** encontrándose en instalaciones aeroportuarias, injustificadamente se oponga a la requisita que deba hacer el personal de seguridad de la aviación civil previo al acceso a un área de seguridad restringida en dicho aeropuerto. Si el infractor fuese, trabajador, dependiente o contratista de algún establecimiento aeronáutico en el aeropuerto, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (u) **Quien** agrede física o verbalmente o profiera amenazas al personal asignado a la seguridad de la aviación civil, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sea éste del explotador del aeropuerto o contratado para realizar estas labores, o de la Policía nacional, al igual que al personal de seguridad de una aerolínea, tripulantes y personal de tierra dedicado al chequeo y despacho de un vuelo. Si la agresión a tripulantes, se comete en vuelo, (una vez cerradas todas las puertas de la aeronave para la partida, hasta que sean nuevamente abiertas en el lugar de destino) la sanción aquí prevista, se incrementará en otro tanto.
- (v) **La empresa y el conductor o quien** conduzca vehículo no autorizado o con autorización vencida, al interior de las áreas restringidas de seguridad de aeropuerto. Si el conductor tampoco tuviese autorización vigente para el ingreso a dichas áreas, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (w) **El guarda de seguridad privada o quien, prestando vigilancia en cualquier tipo de instalación aeroportuaria**, omite la inspección de personas, vehículos o sus ocupantes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015



“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

que accedan a las áreas o zonas de seguridad restringidas en dichos aeropuertos, poniendo en riesgo la seguridad de la aviación civil.

- (x) **El guarda de seguridad privada o quien, prestando vigilancia en cualquier tipo de instalación aeroportuaria,** omita dar aviso a dependencia de seguridad de la aviación civil del aeropuerto y/o la Policía Nacional sobre la presencia de un arma, artefacto explosivo, artículo o sustancia peligrosa o sustancia ilegal en una persona sometida a requisa o en el equipaje de mano objeto de inspección, poniendo en riesgo la seguridad de la aviación.
- (y) **El pasajero o quien,** sin autorización, ingrese a la cabina de mando de una aeronave en servicio.
- (z) **Quién,** por fuera de los casos previstos en el literal (z) de la sección anterior, acceda clandestinamente a una aeronave y/o permanezca en ella sin autorización y sin contar con el respectivo tiquete y/o pasabordo, con el ánimo de viajar como “polizón”. Si la persona lograse viajar, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (aa) **El tripulante de aeronave, o el empleado de empresa de servicios aéreos comerciales,** que utilice el sistema de sonido de la misma, o a viva voz para dirigirse a los pasajeros a bordo, o en sala en un aeropuerto con el fin de proferir quejas, entregar información inexacta o referirse en malos términos respecto a la autoridad aeronáutica o los servicios que ella presta, sin perjuicio de que tales quejas puedan ser presentadas a través del conducto adecuado
- (bb) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no proporcione información precisa, completa, continua y/o veraz a los usuarios, en los casos de demoras de vuelos. Esta sanción no podrá ser impuesta en los casos en que las empresas demuestren que no fueron informadas de las causas de la demora.

13.530 Será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El conductor** de vehículo que en las áreas de movimiento de un aeropuerto provoque colisión con una aeronave. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños, conforme corresponda.
- (b) **El conductor** de vehículo que en las áreas de movimiento de un aeropuerto, obstruya el paso de pasajeros o los embista con él.
- (c) **El conductor o quien** en las áreas de movimiento de un aeropuerto, abandone un vehículo con el motor encendido.
- (d) **El conductor o quien,** en las áreas de maniobra de un aeropuerto, conduzca vehículo que no tenga las luces anticollisión (*beacon*) encendidas.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (e) **El conductor o quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto opere manualmente algún equipo de comunicación, mientras conduce.
- (f) **El explotador de aeronave** que, por causa imputable a él, permanezca en una posición de parqueo más tiempo del que le haya sido estipulado o asignado. A efectos de la aplicación de esta norma, se considerará que una aeronave ha excedido el tiempo estipulado cuando el tiempo de permanencia en la posición, exceda en más de un 10% los tiempos estipulados en el numeral 3.5 (b) del Apéndice “A” del RAC 3 de estos Reglamentos, según el tipo de aeronave.
- (g) **El explotador de aeronave o empresa de servicios aéreos comerciales y la empresa de servicios de escala** a cargo de la atención de un vuelo que, luego de la salida (remolque o rodaje) de la aeronave, abandone por más de 15 minutos, equipos de soporte en tierra dentro del diamante de seguridad.
- (h) **El explotador de aeronave** que inicie turbinas sin autorización.
- (i) **El explotador de aeronave** que no utilice calzos o cuñas durante el tiempo que esta permanezca parqueada, o cuando no le hayan sido instalados, transcurridos 5 minutos desde que se apaguen los motores.
- (j) **El explotador de aeronave** que no apague los motores tan pronto sea acoplado a un puente de abordaje.
- (k) **El explotador y el piloto al mando** de aeronave que pernocte en lugar no autorizado en un aeropuerto, aunque la pernocta en dicho aeropuerto sí estuviera autorizada.
- (l) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público o de servicios de escala**, que, por fuera de los casos de demora, destrucción, pérdida, saqueo o daño, dé inadecuado manejo a los equipajes, correo o carga en los aeropuertos.
- (m) **El piloto al mando** de aeronave que circule por las áreas de movimiento de aeropuerto a velocidad mayor de la que haya sido publicada.
- (n) **La empresa de servicios aéreos comerciales que al arribo de un vuelo, no oriente a los pasajeros** llegados en escala o conexión, cuando deban continuar su viaje en vuelo de la misma empresa, o de otra empresa bajo acuerdo de código compartido o uno similar.
- (o) **La empresa de servicios aéreos comerciales** cuyos pasajeros transiten a pie por las áreas de movimiento de un aeropuerto, sin el debido acompañamiento de algún representante autorizado de dicha empresa.
- (p) **El establecimiento de comercio** en un aeropuerto que de cualquier manera desarrolle actividades de voceo ya sea mediante el uso de altavoces o de viva voz, con el fin de promover sus productos o servicios.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (q) **El establecimiento de comercio** en un aeropuerto que al interior del mismo, transporte mercancías para su surtido, por fuera de los horarios establecidos.
- (r) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que ingrese a las áreas de movimiento de un aeropuerto, elementos no autorizados o no requeridos para la operación de las aeronaves.
- (s) **El explotador de aeronave, explotador de aeropuerto, empresa de servicios de escala o establecimiento comercial en aeropuerto** que dé tratamiento inadecuado a los residuos o desechos que genere, manipule o transporte, o que provoque derramamiento de excretas en las operaciones de drenaje, transporte y evacuación en los vertederos.
- (t) **La empresa operadora** de vehículo de recolección o transporte de excretas con fugas o deficiencias para su correcta operación.
- (u) **El constructor o quien** en un aeropuerto, acumule escombros de construcción en lugares no autorizados, no retire diariamente los que origine, o los transporte por fuera de los horarios permitidos.
- (v) **Quien** fume o encienda fósforos o flamas en las áreas de movimiento o de maniobras de un aeropuerto.
- (w) **Quien** en un aeropuerto, vierta contaminantes no permitidos en la red de alcantarillado o en los canales de aguas lluvias.
- (x) **Quien** bloquee u obstruya el ingreso y salida de vehículos cisterna de combustible hacia y desde las aeronaves o en las áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (y) **El pasajero o quien**, sin autorización para embarcar, acceda a una aeronave, o permanezca en ella negándose a desembarcar, cuando se haya dado la instrucción en tal sentido. La sanción aquí prevista se incrementará en otro tanto cuando el infractor lo haga por la fuerza, valiéndose de amenazas, o empleando medios violentos.
- (z) **La empresa de servicios aéreos comerciales y/o establecimiento aeronáutico**, que no responda a un requerimiento de información de la autoridad aeronáutica dentro del plazo exigido por esta última.
- (aa) **La empresa de servicios aéreos comerciales y/o establecimiento aeronáutico**, que se niegue a suministrar información técnica u operativa requerida por la autoridad aeronáutica dentro del plazo exigido por esta última.

13.540 Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular que por causa imputable a ella cancele un vuelo, sin informar al pasajero con la antelación suficiente



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
02517)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

según lo previsto en el RAC 3 de estos Reglamentos y -existiendo oferta de otro u otros vuelos- no direcciona a la totalidad de los pasajeros, hacia otro vuelo propio o de otra aerolínea para ser transportados dentro de las tres (3) horas siguientes a la prevista para el vuelo cancelado. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, habiéndose recibido queja justificada, la empresa resultare responsable, así:

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100)
 - (4) En un cien por ciento (100%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cien (100)
 - (5) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que, con el fin de justificar ante sus usuarios, una demora o cualquier otro incumplimiento imputable a ella, suministre o difunda información falsa o que no se ajuste a la realidad. Esta sanción se aplicará en relación con cada vuelo respecto del cual se suministre o difunda información en las condiciones anotadas, independientemente del número de personas que reciban tal información.
- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que presente a la autoridad aeronáutica itinerarios o programación de vuelos excediendo sus capacidades operativas o su disponibilidad de tripulaciones y aeronaves, para un período cualquiera.
- (d) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos, las empresas de servicios de escala, las organizaciones de mantenimiento u otros establecimientos aeronáuticos, o establecimientos comerciales, así como los arrendatarios y tenedores de inmuebles a cualquier título en un aeropuerto,** cuando uno de sus usuarios, trabajadores, o contratistas, ingrese a las áreas o zonas de seguridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

restringidas o permanezca en las mismas, sin ser titular del correspondiente permiso permanente o transitorio para ingreso a dichas áreas, o cuando éste se encuentre vencido.

- (e) **El explotador de aeronave** en la que se ejecute la prueba o corrida de motores en lugares u horarios no autorizados de un aeropuerto.
- (f) **El explotador de aeronave que**, sin autorización drene o derrame combustibles, lubricantes o fluidos hidráulicos de las aeronaves sobre las plataformas públicas en los aeropuertos. Si el explotador o su personal, no hubiese ejecutado la limpieza y descontaminación transcurrida una hora desde el derramamiento, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (g) **El piloto al mando y el despachador** que transporte pasajeros o carga mediante remuneración en aeronave no autorizada al efecto, o ejecute por remuneración cualquier otra actividad aérea comercial no autorizada.
- (h) **El piloto al mando y el despachador** de aeronave de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, que preste servicios en rutas, itinerarios y frecuencias regulares.
- (i) **El piloto extranjero** que actúe como comandante en aeronaves colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público, en violación de lo previsto en el Art. 1.804 del Código de Comercio.
- (j) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos, las empresas de servicios de escala, las organizaciones de mantenimiento u otros establecimientos aeronáuticos, o establecimientos comerciales, así como los arrendatarios y tenedores de inmuebles a cualquier título en un aeropuerto**, cuyos trabajadores, usuarios, contratistas o subcontratistas, teniendo un permiso legalmente expedido, ingresen a las áreas o zonas de seguridad restringidas, o permanezcan en las mismas sin portar en lugar visible el permiso permanente o transitorio correspondiente, ingresen a áreas diferentes a las autorizadas, o desatiendan el requerimiento efectuado por el personal de seguridad u operación, o no permitan la verificación del mismo por el personal designado para las labores de seguridad de la aviación civil.

13.555 Serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que, por fuera de los casos previstos de otro modo, sin justa causa, se niegue a transportar personas o carga, se reúse a venderle tiquete a alguna persona, o que de alguna manera, se niegue a prestar el servicio público al cual se obliga conforme al permiso de operación concedido.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

02517)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que no informe oportunamente a la Autoridad Aeronáutica (a más tardar al día siguiente a su publicación u ofrecimiento al público) las tarifas nacionales o internacionales que ofrezca.
- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular nacional** que establezca o aplique una tarifa nacional sin dar cumplimiento al procedimiento previsto en el RAC 3 de éstos Reglamentos, o ejecute cualquier otra práctica que afecte las tarifas informadas a la UAEAC.
- (d) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular internacional** que establezca o aplique una tarifa internacional sin dar cumplimiento al procedimiento previsto en el RAC 3 de estos Reglamentos o en los convenios internacionales aplicables, o ejecute cualquier otra práctica que afecte las tarifas correspondientes.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público o la Agencia de Viajes o intermediario** que altere el término de validez y demás condiciones del tiquete, billete, boleto de pasaje, o que lo expida en medio físico o electrónico, con infracción de las normas dictadas sobre el particular.
- (f) **La empresa de servicios aéreos comerciales, centro de instrucción aeronáutica, taller aeronáutico o empresa de servicios de escala** que establezca y opere en una base principal o auxiliar no autorizada o que sin autorización traslade el centro principal de sus operaciones a una base auxiliar.
- (g) **El explotador de aeronave colombiana de servicios aéreos comerciales de transporte público**, en la que actúe como comandante un extranjero, en violación de lo previsto en el artículo 1804 del Código de Comercio.
- (h) **Quien viole las prohibiciones relacionadas con el porte o transporte de armas dentro de los aeropuertos o en la cabina de pasajeros de las aeronaves.**
- (i) **Quien dé una destinación diferente a la autorizada a los inmuebles o áreas aeroportuarias recibidas, en arrendamiento o a cualquier otro título, de la UAEAC o de un concesionario u operador aeroportuario.**
- (j) **El concesionario o explotador de aeropuerto**, cuando en vuelo internacional, originado en tal aeropuerto, se produzca el embarque no autorizado de alguna persona, o sin contar con el respectivo tiquete y/o pasabordo (“polizón”). Si la persona o personas lograsen viajar, desembarcando en otro lugar en Colombia, procedente del exterior, o en el exterior, procedente de Colombia; la sanción se incrementará en otro tanto.
- (k) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular, que sin autorización incumpla o varíe sistemáticamente el itinerario previamente registrado para un determinado vuelo. Se entiende que hay variación sistemática del itinerario cuando un vuelo (con el mismo número) es efectuado a hora diferente de la programada (con una diferencia



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

superior a 20 minutos de antelación o retraso) durante tres (3) ó más veces consecutivas, o durante más de cinco (5) veces discontinuas dentro de un mismo mes calendario.

- (l) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular, que sin autorización cancele sistemáticamente un vuelo previamente programado bajo un itinerario. Se entiende que hay cancelación sistemática de vuelo cuando este (con el mismo número) no se efectúa durante tres (3) ó más veces consecutivas, o durante más de cinco (5) veces discontinuas dentro de un mismo mes calendario.
- (m) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que sin autorización, incumpla o varíe sistemáticamente la ruta previamente aprobada. Se entiende que hay incumplimiento o variación sistemática de una ruta, cuando no se efectúan la totalidad de los vuelos programados por la empresa para una determinada ruta, durante tres (3) ó más veces consecutivas, o durante más de cinco (5) veces discontinuas dentro de un mismo mes calendario. También se considera que hay variación de la ruta, cuando un vuelo es efectuado desde un origen o hacia un destino diferente al señalado en el itinerario registrado.
- (n) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular**, que independientemente del tipo de tarifa, en vuelo de regreso o conexión, cancele la reserva o condicione el embarque de un pasajero, al pago de penalidades adicionales a las que legalmente correspondan, cuando dicho pasajero, habiendo adquirido tiquete y reserva para vuelo de ida y vuelta (round trip) o con conexión(es) no haya usado el tiquete para el trayecto de ida, o el previo a la conexión, por haber hecho dicho trayecto, en otro vuelo de la misma o de otra empresa, o empleando otro medio de transporte; habiendo avisado, antes de la salida del vuelo correspondiente al primer trayecto, o a más tardar una hora después, que si volaría en el trayecto siguiente o de regreso.

13.560 Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador de aeronave** que ejecute operación sin tener vigentes las cauciones o pólizas de seguro, de que trata el artículo 1900 del Código de Comercio.
- (b) **El explotador de aeronave** que, estando obligado, no elabore y mantenga actualizado el Plan de seguridad del explotador de aeronaves establecido en el Capítulo IX del RAC 17 de estos Reglamentos.
- (c) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos, las empresas de servicios de escala, las organizaciones de mantenimiento u otros establecimientos aeronáuticos, o establecimientos comerciales, así como los arrendatarios y tenedores de inmuebles a cualquier título en un aeropuerto, o cualquier empresa obligada por el RAC 17, que incumpla o propicie el incumplimiento a las regulaciones sobre seguridad de la aviación civil y operación aeroportuaria, cuando la falta no sea sancionable de otro modo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (d) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos** cuando uno o más de sus empleados incumpla con la certificación del factor humano de la seguridad de la aviación civil, acorde con lo dispuesto en el Programa Nacional de control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, de acuerdo a lo previsto en el RAC 17.
- (e) **Los explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuertos concesionados, o los gerentes y/o administradores de otros aeropuertos,** cuando uno o más de sus empleados, incumplan uno o más de los aspectos del Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil.
- (f) **El explotador** que abandone la aeronave, los pasajeros o la carga en lugar diferente al autorizado.
- (g) **Los explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuerto, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica, talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos** cuando como consecuencia de una acción u omisión suya, o de alguno de sus usuarios, trabajadores, dependientes, o contratistas, se produzcan situaciones de desorden, violencia, agresión o amenaza, en las áreas a su cargo, sin perjuicio de las acciones que se emprendan contra el directo infractor.
- (h) **Los explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuerto, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos,** cuando, como consecuencia de una acción u omisión suya, uno de sus usuarios trabajadores, dependientes o contratistas ingrese o permanezca en áreas restringidas del aeropuerto, sin contar con el correspondiente carné o autorización permanente o temporal, o portándola con vigencia expirada, o que sea falsa o adulterada; o cuando uno de sus ex-trabajadores, dependientes o contratistas, al vencimiento de su relación laboral no haga devolución de tal autorización (a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes) a quien corresponda, o la use para ingresar a dichas áreas
- (i) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no dé cumplimiento a las normas relacionadas con el control del equipaje facturado, contempladas en los RAC.
- (j) **Los explotadores de aeronaves, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica, talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos,** cuando, como consecuencia de un acción, omisión o falta de supervisión suya, uno de sus trabajadores o contratistas violen las prohibiciones relativas al almacenamiento de armas, sustancias explosivas, y material pirotécnico en cualquier área de un aeropuerto.
- (k) **Los explotadores de aeronaves, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos,** cuando, como consecuencia de una acción, omisión o falta de supervisión suya, uno de sus vehículos o el



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 5 1 7)

0 1 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

de sus contratistas o proveedores, ingrese sin una autorización temporal o permanente a las áreas restringidas del aeropuerto o con ésta vencida, o cuando teniendo tal autorización de ingreso, transporten al interior de dichas áreas a personas no autorizadas para ingresar o permanecer en ellas.

- (l) **Las compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, por explotador de aeropuerto o por explotador de aeronaves**, cuando uno de sus guardas omite la inspección de personas, vehículos o sus ocupantes, en los accesos a las áreas restringidas del aeropuerto.
- (m) **El remitente o expedidor y/o el agente o intermediario de carga aérea** que incumplan con sus obligaciones relativas al manejo seguro de la carga según los requerimientos previstos en los numerales 17.15.6. y 17.15.7. del RAC 17.
- (n) **Las compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, explotador de aeropuerto o establecimiento aeronáutico**, cuando uno de sus guardas, dependientes o trabajadores facilite o permita el ingreso de personas no autorizadas a las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto o que de manera alguna colabore para que éstas eludan los controles de seguridad de la aviación civil.
- (o) **Las compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, por explotador de aeropuerto o establecimiento aeronáutico** cuando uno de sus guardas, dependientes o trabajadores impida el acceso o no preste la debida colaboración a los inspectores, agentes o representantes de una autoridad competente, debidamente acreditados, para ejecutar operativos o inspecciones que, en el ejercicio de sus funciones, involucren el acceso a las áreas o zonas de seguridad restringidas.
- (p) **La compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, o por explotador de aeropuerto o establecimiento aeronáutico**, cuando uno de sus guardas, miembros de su personal de seguridad, trabajadores o dependientes omite dar aviso a la dependencia de seguridad de la aviación civil del aeropuerto, y/o a la Policía Nacional sobre la presencia de un arma, artefacto explosivo, artículo o sustancia peligrosa o sustancia ilegal en una persona sometida a requisa o en el equipaje de mano objeto de inspección.
- (q) **Los explotadores de aeronaves** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control de la carga, paquetes de mensajería, encomiendas y correo contempladas en el RAC 17.
- (r) **Los explotadores de aeronave** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control en el transporte de pasajeros en condiciones jurídicas especiales, pasajeros mentalmente trastornados, deportados, no admisibles, desmovilizados y perturbadores, contemplados, en el RAC 17.
- (s) **Los explotadores de aeronaves** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control de las provisiones, suministros y piezas de repuestos contempladas en el RAC 17.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (t) **Los explotadores de aeronaves** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control en el transporte de componentes anatómicos, de pasajeros enfermos mediante la utilización de ambulancias y de cadáveres, contempladas en el RAC 17.
- (u) **Los explotadores de aeropuerto** que no elaboren y/o mantengan actualizado el plan de seguridad del aeropuerto establecido en el Capítulo IV del RAC 17.

13.565 Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador de aeronave** que transporte pasajeros o carga mediante remuneración en aeronave no autorizada al efecto, o ejecute por remuneración cualquier otra actividad aérea comercial no autorizada.
- (b) **El explotador de aeronave** que verifique entrada o salida hacia o desde el territorio colombiano, a través de un aeródromo o aeropuerto que no tenga el carácter de internacional o aduanero, a menos que cuente con el respectivo previo permiso especial de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea.
- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que lleve a cabo alguna operación en violación de las autorizaciones existentes sobre rutas.
- (d) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular**, que muestre deficiente calidad en la prestación del servicio, al registrar durante dos o más meses consecutivos, niveles de incumplimiento, imputables a ella, superiores al quince por ciento (15%) si se trata de empresas operadoras de transporte troncal o de transporte internacional; o superiores al veinte por ciento (20%) si se trata de empresas operadoras de transporte secundario.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, que preste servicios en rutas, itinerarios y frecuencias regulares y el intermediario por cuyo conducto se comercialice dicho servicio.** Esta sanción se impondrá cada vez que la empresa ejecute, en una misma ruta (desde un mismo origen, hacia un mismo destino) y a la misma hora -más ó menos 20 minutos- más de tres (3) vuelos, en un lapso igual o inferior a una semana, o más de cinco (5) vuelos en un lapso igual o inferior a un mes; u opere tales vuelos, dentro de los límites señalados, durante más de dos (2) meses consecutivos, sin que medie un contrato con un cliente único que así lo contemple, o en cualquier caso en que la empresa celebre contratos individuales de transporte aéreo con los diferentes pasajeros de un mismo vuelo, o más de un contrato para un mismo vuelo. Si más de uno de tales vuelos se efectuase con aeronave cuya capacidad exceda las diecinueve (19) sillas para pasajeros, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (f) **La empresa extranjera de servicios aéreos comerciales de transporte público** que ejerza derechos de tráfico, o cualesquiera otros privilegios no autorizados, hacia y desde puntos situados en la República de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (g) **La empresa extranjera** de servicios aéreos comerciales de transporte público que efectúe servicios de cabotaje entre puntos situados dentro del territorio colombiano.
- (h) **La persona natural o jurídica**, que de cualquier manera haga publicidad promoviendo u ofreciendo servicios diferentes del transporte público regular o no regular, para los cuales se requiera de aprobación o permiso de la autoridad aeronáutica, sin contar con tal autorización.
- (i) **Los explotadores de aeronaves y las empresas de servicios de escala**, cuando incumplan sus obligaciones relativas al control de armas, sustancias y materiales o mercancías peligrosas, según el Capítulo X del RAC 17 de estos Reglamentos.

13.660 Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador de la aeronave** que esté en la línea de operación u opere sin portar alguno de los correspondientes documentos de a bordo aun cuando estos existan y se encuentren vigentes.
- (b) **El titular de una licencia de personal aeronáutico** que ejecute actividades propias de las atribuciones de tal licencia, encontrándose bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o de drogas que, prescritas o no, produzcan alteración síquica o física. Si quien incurre en tal conducta, fuese el comandante de aeronave o supervisor de turno de servicios, de tránsito aéreo, o de servicios AIS-COM-MET, de despacho o de mantenimiento aeronáutico, la sanción pecuniaria aquí prevista se incrementará en otro tanto.
- (c) **Quien ejerza atribuciones o privilegios** no contemplados en la licencia de que sea titular.
- (d) **Quien efectúe trabajos de reparación, mantenimiento o alteración** de aeronaves en lugar o instalaciones no autorizadas.
- (e) **Quien porte, utilice o ejerza privilegios** de alguna licencia o certificado de aptitud, que presente inconsistencia en alguno de sus requisitos, o documentos de soporte, o discordancia entre estos y los que reposen en los centros de instrucción aeronáutica donde se haya formado o entrenado su titular o en los establecimientos aeronáuticos donde labore o haya laborado.
- (f) **El piloto inspector delegado o inspector técnico** autorizado que oculte, tolere o propicie irregularidades en las operaciones, mantenimiento o aeronaves objeto de inspección.
- (g) **El director de operaciones o quien haga sus veces** a nombre del explotador de aeronave, cuyos tripulantes efectúen alguna operación con los tiempos de servicio o de vuelo vencidos, o que de cualquier manera viole las prescripciones existentes en relación con tiempos de servicio, vuelo o descanso de alguno de sus tripulantes (pilotos, ingenieros



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
02517)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

de vuelo, navegantes, auxiliares de servicios a bordo) o permita que se programe alguna operación en violación de los mismos.

- (h) **El director o responsable de operaciones de empresa de servicios aéreos comerciales** que transporte pasajeros o carga mediante remuneración, en aeronave no autorizada al efecto, o que ejecute por remuneración cualquier otra actividad aérea comercial no autorizada.
- (i) **El piloto al mando de aeronave** de aviación General (privada, corporativa, civil del Estado, de enseñanza, experimental o trabajo aéreo) que efectúe transporte remunerado de pasajeros, correo o carga sin la debida autorización o permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.
- (j) **El piloto, director de operaciones, explotador de aeronave o quien** estando obligado de otra manera, no informe oportunamente a la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC, acerca de los accidentes o incidentes graves ocurridos a éstas, tan pronto tenga conocimiento de los mismos.
- (k) **El responsable de mantenimiento, ingeniería y el inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten trabajos de alteración sobre aeronaves o partes de estas sin la debida autorización.
- (l) **Quien actuando como superior mediato o inmediato**, induzca o constraña a alguna persona bajo su mando, para que ejecute cualquier actividad en violación de las normas aeronáuticas.
- (m) **El instructor de vuelo o chequeador de rutas** que imparta instrucción en aeronave o simulador sin tener al día su licencia o chequeo y demás requisitos para la vigencia de ésta.
- (n) **El piloto al mando** que se desvíe de las técnicas de vuelo estipuladas en los respectivos manuales y en las técnicas de entrenamiento.
- (o) **El Gerente o responsable de seguridad operacional** que no cumpla con las funciones y tareas establecidas en los numerales 22.3.2.3.1.4 y 22.3.2.3.1.6 del RAC 22 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (p) **Los integrantes del Comité de Seguridad Operacional** de cualquier establecimiento u organización aeronáutica, que no cumplan con las funciones estratégicas de seguridad establecidas en el numeral 22.3.2.3.2.1 del RAC 22 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (q) **Los integrantes de Grupo Ejecutor de Seguridad Operacional –GESO**, que no se aseguren del cumplimiento con lo estipulado en el numeral 22.3.2.3.3.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#02517)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (r) **El establecimiento aeronáutico u organización** que no defina canales de comunicación claros y reconocidos por sus empleados, para la difusión de información relevante a la seguridad operacional, de conformidad con el RAC 22.
- (s) **El establecimiento aeronáutico u organización** que no imparta instrucción en seguridad operacional para su personal conforme lo establecido en los numerales 22.3.2.6.5.1, 22.3.2.6.6, 22.3.2.6.7 del RAC 22 y siguientes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia o que no mantenga registros permanentes de los eventos de capacitación realizados.
- (t) **El establecimiento aeronáutico u organización** que no mantenga trazabilidad en la información de su Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional – SMS.
- (u) **El establecimiento aeronáutico u organización** que, estando obligado no tenga en su Sistema de Seguridad Operacional un programa de análisis de datos de vuelo.
- (v) **El establecimiento aeronáutico u organización** que, estando obligado de acuerdo con lo establecido en los numerales 22.3.2.8.1.2.1 y 22.3.2.8.1.2.2, no cuente con un programa de auditorías en la línea de vuelo (LOSA) o de análisis de datos de vuelo (FDA), como método de identificación de peligros y gestión de riesgos dentro de sus Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional.
- (w) **El establecimiento aeronáutico u organización** que, estando obligado, no cuente con un sistema de reporte voluntario y no punitivo, de conformidad con el RAC 22.

13.690 Serán sancionados con multa equivalente a **doscientos (200)** salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- (a) **El explotador** de aeronave cuyos tripulantes efectúen alguna operación con los tiempos de vuelo o servicio vencidos; o que de cualquier manera viole las prescripciones existentes en relación con tiempos de vuelo, servicio o descanso de alguno de sus tripulantes (pilotos, ingenieros de vuelo, navegantes, auxiliares de servicios a bordo) o permita que se programe operación en violación de los mismos. Esta sanción será impuesta tratándose de un solo tripulante, y se adicionará en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada tripulante más con respecto al cual se incurra en la presente infracción.
- (b) **El explotador** de aeronave, titular de un certificado de operación para servicios aéreos comerciales de transporte público que no desarrolle regularmente un programa de entrenamiento para su personal aeronáutico, según se exige en el RAC 4.
- (c) **El explotador** de aeronave de carga que transporte pasajeros sin autorización, o en cantidad superior a la autorizada, si tuviere tal autorización.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 22 de 24



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (d) **El explotador** de aeronave, (privada, ejecutiva, civil del Estado, de enseñanza experimental o trabajo aéreo) que efectúe transporte remunerado de pasajeros, correo o carga, sin la debida autorización o permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.
- (e) **El taller aeronáutico y/o el explotador** de aeronaves, que realicen, autoricen permitan o acepten trabajos de alteración sobre aeronaves o partes de estas, sin la debida autorización.
- (f) **El centro de instrucción** aeronáutica que imparta instrucción respecto de cursos o programas que requiriendo aprobación previa, no cuenten con tal aprobación por parte de la UAEAC.
- (g) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala**, que almacene mercancías peligrosas en lugares donde se procesen o almacenen otro tipo de materiales o productos.
- (h) **La empresa de servicios aéreos**, que reciba o acepte mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, sin verificar, ni inspeccionar el contenido y estado de las mismas.
- (i) **Las empresas de servicios aéreos**, que permita el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir la reglamentación existente.
- (j) **La agencia de transporte de carga** por vía aérea, que no dé cumplimiento a los procedimientos establecidos en las instrucciones técnicas de la OACI y las contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos, para el transporte de mercancías peligrosas.
- (k) **El expedidor de mercancías peligrosas** que incumpla la Reglamentación e Instrucciones Técnicas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos, para su transporte por vía aérea.
- (l) **El expedidor** que altere o modifique el contenido del documento de Transporte de Mercancías Peligrosas.
- (m) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que, estando obligado, no presente ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, el plan de implementación del SMS, contemplado en el numeral RAC 22.3.2., dentro de los plazos establecidos para tal efecto o que no presente uno nuevo cuando haya cambiado de modalidad o variado el tamaño de la organización de acuerdo con el numeral RAC 22.3.2.1.
- (n) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que, sobre la base de un Plan de Implementación del SMS presentado por la Organización respectiva y aceptado por la UAEAC, no de cumplimiento a los cronogramas propuestos para lo que haya establecido la Organización por cada fase de su plan de implementación.
- (o) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que, sobre la base de un Sistema de Gestión de Seguridad Operacional aprobado por la UAEAC, permita que sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
0 2 5 1 7)

01 OCT. 2015

“Por la cual se aclaran unos numerales de la Resolución N° 1209 del 25 de mayo de 2015, correspondiente al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

niveles aceptables de seguridad operacional caigan (desmejoren) por debajo de los parámetros vigentes, acordados con la UAEAC, durante un período igual o mayor a ciento ochenta (180) días.

- (p) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que no tenga un Gerente o responsable de Seguridad Operacional, formal y expresamente seleccionado y desempeñando sus labores dentro de la organización, durante un periodo superior a diez (10) días calendario.
- (q) **El centro de instrucción aeronáutica, de tierra o vuelo**, que se aparte sin autorización de las directivas de entrenamiento aprobadas para alguno de los programas autorizados en su permiso de operación o funcionamiento.

13.925 Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones impuestas como medida preventiva en aplicación de las secciones 13.1075, 13.1080, 13.1085 y 13.1090, caso en el cual la suspensión será inmediata y dicho tiempo de suspensión será imputable al que corresponda a la suspensión como sanción que se imponga con ocasión de los mismos hechos, en el caso de la sección 13.1075.

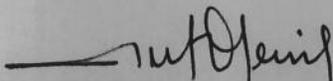
Artículo Tercero. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

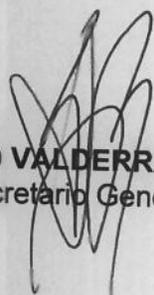
Artículo Cuarto. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

01 OCT. 2015


GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Director General


SANTIAGO VALDERRAMA PEREZ
Secretario General

Proyectó: Rocio del Pilar Ayala Buendía - Grupo Normas Aeronáuticas
Revisó: Edgar B. Rivera Florez- Jefe Grupo Normas Aeronáuticas
Aprobó: Eduardo Enrique Tovar Añez -Jefe Oficina de Transporte Aéreo

